

CIPOLLETTI, 2 de junio de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud efectuada por las partes en el legajo N° MPF-CI-04908-2025, caratulado “LEDESMA YANINA ARACELI S/ LESIONES GRAVES”, seguida contra Yanina Araceli Ledesma, (...);

CONSIDERANDO:

I.- Que en audiencia de fecha 24 de abril de 2026, con la presencia del Sr. Fiscal Dr. Guillermo César Ibáñez, en representación del Ministerio Público Fiscal; de los Dres. Cindy González Velázquez y Sebastián Irrazabal, en representación de la parte querellante; del Dr. Carlos Cornelio Caroselli, en ejercicio de la defensa particular de Yanina Araceli Ledesma; se formularon cargos a la nombrada por el siguiente hecho: “El hecho que se le atribuye es el ocurrido en fecha 9 de octubre del año 2025 a las 20:50 horas aproximadamente, oportunidad en la cual en la intersección de calles Juan Domingo Perón y Domingo Savio de la ciudad de Cipolletti, mientras conducía el vehículo marca Fiat Uno dominio (...) en sentido Norte-Sur por calle Juan D. Perón, al intentar realizar un giro hacia la izquierda para incorporarse a calle Domingo Savio, lo hizo de manera imprudente y antirreglamentaria, sin advertir ni ceder el paso al motovehículo marca Zanella ZB 110 dominio (...) que circulaba en sentido contrario (Sur-Norte) por la misma arteria. Como consecuencia de dicha maniobra, interrumpió la trayectoria del motovehículo, provocando que su conductor, A. E. P., no pudiera evitar la colisión, impactando con el lateral derecho del automóvil. A raíz del impacto, resultaron lesionados: A. E. P., quien sufrió hemorragia subaracnoidea con edema cerebral, fractura diafisaria de húmero derecho, fractura de quinto metacarpiano, traumatismo encéfalo craneano moderado y politraumatismos, requiriendo internación en terapia intensiva y posterior intervención quirúrgica de osteosíntesis del húmero con fecha 14/01/2026. J. R. P., quien circulaba como acompañante, sufrió fractura de mandíbula con desplazamiento, fractura de cúbito derecho y politraumatismos, requiriendo tratamiento médico y quirúrgico.” El hecho fue calificado provisoriamente como constitutivo del delito de lesiones graves culposas, conforme arts. 45 y 94 bis del Código Penal.

II.- Que en audiencia de fecha 1 de junio de 2026, celebrada con la presencia del Sr. Fiscal Dr. Guillermo César Ibáñez, en representación del Ministerio Público Fiscal; del Dr. Sebastián Irrazabal, en representación de las víctimas A. E. P. y J. R. P.; del Dr. Carlos Cornelio Caroselli, en ejercicio de la defensa particular y de Yanina Araceli

Ledesma; las partes coincidieron en solicitar la desvinculación definitiva de la imputada respecto de la presente investigación. En dicha oportunidad, la Fiscalía expuso que, si bien la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas motivó inicialmente el avance de la investigación penal, posteriormente las partes evaluaron la posibilidad de arribar a una solución alternativa del conflicto, en el marco de las previsiones del art. 14 del Código Procesal Penal. Indicó el Sr. Fiscal que la imputada no registra antecedentes penales computables, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20 de abril de 2026, y destacó asimismo la actitud asumida por Yanina Araceli Ledesma con posterioridad al hecho investigado, manteniéndose en contacto con las víctimas y su grupo familiar, interiorizándose sobre su estado de salud y colaborando dentro de sus posibilidades. Refirió además que, en reunión mantenida entre las partes en sede fiscal el día 20 de mayo de 2026, la defensa efectuó un ofrecimiento económico en concepto de reparación simbólica por la suma de pesos (...), ajustado a las posibilidades socioeconómicas de la imputada, el cual fue aceptado por las víctimas. Agregó asimismo que las víctimas manifestaron expresamente no tener interés en la imposición de una sanción punitiva respecto de la imputada, priorizando en cambio la obtención de una reparación integral en sede civil. Expresó además que, aun cuando el hecho investigado reviste gravedad por las lesiones ocasionadas, se trata de un suceso de naturaleza culposa, sin agravantes adicionales vinculados a conductas particularmente temerarias o deliberadas, resultando razonable analizar el caso desde una perspectiva compositiva y de resolución alternativa del conflicto. Por tales motivos, solicitó el sobreseimiento de la imputada en los términos de los arts. 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal. Por su parte, el Dr. Sebastián Irrazabal, en representación de las víctimas A. E. P. y J. R. P., manifestó expresamente su conformidad con la solución propuesta, señalando que sus representados reconocen la naturaleza culposa del hecho investigado y que, sin desconocer la gravedad de las lesiones sufridas y las consecuencias personales derivadas del siniestro vial, entienden que la continuidad de la persecución penal no constituye actualmente la respuesta que necesitan frente al conflicto suscitado. Expresó además que el principal interés de las víctimas se encuentra orientado a obtener una reparación integral en sede civil, informando incluso que ya cuentan con informe médico pericial y se encuentran gestionando audiencia ante el CIMARC.

La Defensa técnica compartió los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, adhiriendo a la solución propuesta y solicitando asimismo el

sobreseimiento definitivo de su asistida. Destacó además que la reparación simbólica acordada ya había sido efectivizada con anterioridad a la audiencia y remarcó la conducta asumida por Yanina Araceli Ledesma luego del hecho investigado, señalando que acompañó a las víctimas durante su internación, mantuvo comunicación telefónica con la madre de los jóvenes lesionados y colaboró económicamente incluso mediante la realización de rifas destinadas a afrontar gastos médicos. Concedida la palabra a la imputada, Yanina Araceli Ledesma manifestó lamentar profundamente lo ocurrido, expresando que se trató de un accidente y que desde el primer momento se mantuvo pendiente de la situación de los jóvenes lesionados, concurriendo al hospital, escuchando los partes médicos y colaborando económicamente con la familia cuando ello le fue requerido. Refirió asimismo que, ante la necesidad de afrontar gastos vinculados a la cirugía de Agustín Pavón, realizó rifas para colaborar económicamente, manteniendo comunicación con la madre de las víctimas hasta que ésta le solicitó no continuar el contacto, circunstancia que dijo haber respetado. III.- En el turno de resolver, y conforme fuera adelantado en audiencia -cuyos fundamentos quedaron registrados en soporte audiovisual-, corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes. En el sistema procesal penal acusatorio vigente en la Provincia de Río Negro, la titularidad de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, órgano constitucionalmente encargado de promover y ejercer la persecución penal. En ese marco, el Código Procesal Penal prevé supuestos específicos en los cuales el órgano acusador puede prescindir fundadamente del ejercicio de la acción penal mediante la aplicación de criterios de oportunidad legalmente reglados. Ahora bien, ello no implica una facultad discrecional exenta de control jurisdiccional. Por el contrario, corresponde a la judicatura verificar que la solución propuesta resulte compatible con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las disposiciones legales aplicables y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que rigen toda intervención estatal en materia penal. En el caso bajo análisis, la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal aparece debidamente fundada en las circunstancias concretas del hecho investigado, en las condiciones personales de la imputada y en la solución alcanzada respecto del conflicto originario, todo ello con intervención de la Defensa técnica y con debida consideración de los intereses de las víctimas. No puede dejar de señalarse que el presente legajo tiene origen en un hecho de significativa gravedad por las lesiones ocasionadas a A. E. P. y J. R. P., circunstancia que justificó inicialmente el avance de la investigación penal y el correspondiente

control jurisdiccional del caso. Sin embargo, también corresponde ponderar que nos encontramos frente a un hecho de naturaleza culposa, sin agravantes adicionales vinculados a conductas particularmente temerarias o deliberadas, y respecto del cual las propias víctimas manifestaron expresamente que la respuesta penal no constituye actualmente la vía más adecuada para canalizar sus intereses, priorizando en cambio la obtención de una reparación integral por la vía civil correspondiente. Lo que resulta resulta compatible con el derecho de las víctimas a ser escuchadas, a recibir una tutela judicial efectiva y a participar activamente en las decisiones que las involucran, conforme los principios reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el propio sistema procesal penal vigente, que impone a los operadores judiciales procurar soluciones razonables y adecuadas a las particularidades de cada caso concreto. Se advierte que la salida propuesta resulta compatible con los objetivos que inspiran el actual modelo procesal penal, orientado no solo a la persecución de conductas ilícitas, sino también a la búsqueda de respuestas adecuadas, racionales y proporcionales frente a los conflictos sometidos a conocimiento judicial. La resolución que aquí se adopta no implica desconocer la gravedad del hecho investigado ni minimizar las consecuencias físicas y personales sufridas por las víctimas, sino reconocer que, en determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico habilita soluciones alternativas al proceso penal tradicional cuando ellas aparecen como más adecuadas para la resolución del conflicto concreto, siempre bajo control jurisdiccional y con conformidad de las partes legitimadas. La solución aquí adoptada encuentra sustento normativo en el art. 59 inc. 5° del Código Penal, que prevé la extinción de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad conforme las leyes procesales locales, así como en los arts. 14, 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal de Río Negro.

En consecuencia, habiendo el Ministerio Público Fiscal prescindido del ejercicio de la acción penal de manera fundada, razonable y ajustada a derecho, corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento definitivo de la imputada.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal iniciada respecto de Yanina Araceli Ledesma, ya filiada en autos, en los términos del art. 97 del Código Procesal Penal.

II.- SOBRESEER a Yanina Araceli Ledesma por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación del criterio de oportunidad (arts. 14, 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del Código

Procesal Penal). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar la imputada, conforme lo normado por el art. 157 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

IV.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y a la Sra. Ledesma, y la realización de las comunicaciones de rigor a los organismos correspondientes, para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.06.02

Liliana 13:33:53 -03'00'